

# REGLAMENTO DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA DE CIENCIAS



SANTIAGO DE COMPOSTELA, 1998

Redactado de acuerdo con los Reales Decretos 1218/1977, de 23 de abril; 2629/1983, de 10 de septiembre y 70/1998, de 23 de enero

## **CAPITULO I**

### **DEL OBJETO DE LA ACADEMIA**

Artículo primero.—La Real Academia Gallega de Ciencias, domiciliada en Santiago de Compostela, tiene como objetivos fundamentales:

Primero.—El cultivo, adelantamiento y propagación de las Ciencias y sus aplicaciones.

Segundo.—Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades provinciales y locales le dirijan acerca de cualquier asunto de carácter científico y de sus competencias.

Tercero.—Promover seminarios y centros de investigación para el cultivo, el desarrollo de la ciencia y su divulgación.

Cuarto.—Editar revistas y publicaciones de carácter científico.

## **CAPITULO II**

### **CONSTITUCION DE LA ACADEMIA**

Artículo segundo.—Habrà cuatro clases de Académicos: de honor, numerarios, supernumerarios y correspondientes. Los Académicos de honor serán diez, los numerarios cuarenta y los correspondientes no podrán pasar de sesenta, entre nacionales y extranjeros. No se establece límite para los Académicos supernumerarios.

Artículo tercero.—La Academia se compondrá de cinco Secciones, que se denominarán: Sección de Matemáticas, Física y Física del Cosmos, Sección de Química y Geología, Sección de Farmacia y Biología, Sección de Ciencias Técnicas y Sección de Ciencias Sociales y Económicas. Cada una de estas Secciones estará constituida por dos Académicos de honor, ocho Académicos numerarios y, como máximo, por doce Académicos correspondientes entre nacionales y extranjeros.

## CAPITULO III

### DE LOS ACADEMICOS

Artículo cuarto.

Uno. Los Académicos de honor serán nombrados entre personalidades de extraordinario y relevante prestigio internacional como científicos, o entre personas que hayan promovido el desarrollo de las ciencias de un modo notorio y excepcional. Serán elegidos por mayoría absoluta de votos en sesión plenaria de la Academia, previa propuesta e informe de la Junta de Gobierno.

Dos. A) Las plazas de Académico numerario se nombrarán por acuerdo de la Academia, por mayoría absoluta en votación secreta, previa presentación por dos Académicos numerarios e informe de la Sección correspondiente.

B) Los requisitos para poder ser elegido Académico numerario serán:

- a) Ser de nacionalidad española.
- b) Residir en Galicia.
- c) Ser mayor de 25 años.
- d) Estar en plenitud de derechos civiles.
- e) Tener probada formación científica y cultural, afín a la Sección a que se haya de pertenecer.

C) Se perderá la condición de Académico numerario:

- a) Por cesar de cumplir algunos de los requisitos a), b) o d) del apartado B) anterior.
- b) Por pasar a la condición de Académico supernumerario.
- c) Por causa de indignidad, acordada por mayoría absoluta en votación secreta entre los miembros numerarios de la Academia Gallega de Ciencias.

D) Los Académicos numerarios pasarán a la condición de Académicos supernumerarios, produciendo vacante, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando, sin causa debidamente justificada, se produzca su falta de asistencia a las sesiones plenarias, a lo largo de un período ininterrumpido de dos años. Esta circunstancia será apreciada y acordado el correspondiente cambio de condición por mayoría absoluta en votación secreta del Pleno de la Academia, a propuesta de la Junta de Gobierno.

b) A petición propia. En este caso, el Académico podrá volver a la condición de Académico numerario solicitando la primera vacante que se produzca en su Sección original.

E) En caso de cambiar la residencia fuera de Galicia, el Académico numerario pasará a

Académico correspondiente, recuperando su condición de numerario en caso de volver a establecer su residencia en Galicia, ocupando la primera vacante que se produzca en su Sección.

Artículo quinto.—Los Académicos correspondientes se nombrarán por la Academia en votación secreta por mayoría absoluta de votos, previa presentación por dos Académicos de número e informe de la sección correspondiente.

Artículo sexto.

Uno. Los Académicos de honor y los correspondientes podrán asistir a las sesiones de la Academia, teniendo en ellas voz pero no voto.

Dos. Los Académicos supernumerarios disfrutarán de los mismos derechos que los Académicos numerarios, salvo el del voto y el de ser elegidos para cargos Académicos.

Artículo séptimo.— Para la toma de posesión de los Académicos numerarios electos, presentarán éstos a la Academia en el plazo de un año, un trabajo original acerca de alguna de las materias propias de la sección respectiva. La Academia nombrará dos Académicos para que lo informen y designará el Académico de número que haya de contestarlo, el cual tendrá un plazo de tres meses para redactar la contestación. Una vez presentada ésta, el Presidente de la Academia designará día para la recepción solemne. Los dos discursos se imprimirán.

Artículo octavo.—Están obligados los Académicos numerarios a contribuir, con sus tareas científicas, a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que ésta o la sección correspondiente les confiera y a asistir a las sesiones que aquéllas y ésta celebren.

Artículo noveno.—Todo Académico numerario estará obligado a presentar a la sección de la Academia a que pertenezca, los trabajos que por turno le sean encomendados y a facilitar a la Academia Gallega los datos que se puedan necesitar para la formación del diccionario corporativo. Además cada Académico presentará a su sección los trabajos que tenga por conveniente.

Artículo décimo.—Todos los Académicos recibirán un diploma acreditativo de su condición. Los de honor y los numerarios usarán como distintivo una medalla dorada con una Minerva y el lema "Natureza e Coñecemento", en el anverso, y el título de la Academia y el escudo de Galicia en el reverso, con un cordón azul y blanco y un pasador. La medalla de los Académicos correspondientes será igual pero plateada.

## **CAPITULO IV**

### **DEL GOBIERNO DE LA ACADEMIA**

Artículo décimoprimerο.

Uno. La Academia tendrá para su dirección y régimen una Junta de Gobierno, formada por un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Bibliotecario y Secretario, juntamente con los Presidentes de las Secciones.

Dos. Podrá haber uno o varios Presidentes de honor, que serán designados por el Pleno de la Academia, requiriéndose para ello mayoría absoluta.

Artículo decimosegundo.—Todos los cargos de la Junta de Gobierno, serán por cinco años, obligatorios por primera vez y reelegibles.

Artículo decimotercero.—La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se verificará por la Academia en pleno, en votación secreta y en sesión convocada expresamente para este fin el mes de diciembre de cada quinquenio. Los designados tomarán posesión de sus cargos en sesión pública, que se celebrará en el mes de enero inmediato. En caso de quedar vacante alguno de estos cargos, la Junta de Gobierno designará quien haya de ocuparlo hasta el próximo pleno de renovación.

Artículo decimocuarto.—En los supuestos de ausencia y enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y a falta de éste por el Académico más antiguo. Los demás cargos serán suplidos por el Académico numerario que designe el Presidente.

Artículo decimoquinto.—La Junta de Gobierno cuidará el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Academia y representará a esta.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS SECCIONES**

Artículo decimosexto.—Cada una de las secciones elegirá de entre los Académicos que la compongan un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo decimoséptimo.—Las tareas que sean encargadas a la Academia por Corporaciones oficiales y particulares serán encomendadas por el Presidente a la sección correspondiente; ésta

nombrará un Ponente y su informe será discutido y aprobado, en su caso, por la sección. Cualquier Académico de la sección podrá formular voto particular si disintiera de la opinión de sus compañeros, y este voto particular será transmitido juntamente con el dictamen de la mayoría.

Artículo decimoctavo.—Las secciones celebrarán las Juntas necesarias para el desempeño de sus tareas, por disposición de sus Presidentes o a petición de dos de los Académicos. La Academia deberá oír el dictamen de la sección correspondiente antes de resolver acerca de cualquier asunto relativo a las materias de su competencia.

## **CAPITULO VI**

### **DEL PRESIDENTE**

Artículo decimonoveno.—Serán atribuciones del Presidente:

Primera.—Presidir las sesiones de la Academia y dirigir sus discusiones, señalando el orden en que los asuntos deban tratarse.

Segunda.—Fijar día y hora para las sesiones ordinarias y extraordinarias que estime convenientes.

Tercera.—Distribuir a las secciones los asuntos en que cada una debe entender, dando de ello cuenta a la Academia en la primera sesión que celebre.

Cuarta.—Autorizar la publicación de votaciones y acuerdos de la Corporación.

Quinta.—Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno y firmar los títulos de los Académicos.

Sexta.—Nombrar y señalar el personal dependiente de la Corporación; y

Séptima.—Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes, dando de ello cuenta a la Academia en la primera sesión que ésta celebre.

## CAPITULO VII

### DEL SECRETARIO

Artículo vigésimo.—El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

Primera.—Convocar a los Académicos para las sesiones a que deban asistir, mediante oficio en que se consignen los asuntos señalados en el orden del día.

Segunda.—Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

Tercera.—Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.

Cuarta.—Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación.

Quinta.—Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

Sexta.—Comunicar los acuerdos, cuando no le corresponda hacerlo al Presidente.

Séptima.—Remitir a las secciones y Académicos los asuntos sobre los que deban informar.

Octava.—Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia, durante el año anterior.

Novena.—Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde.

Décima.—Entender en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo.

Undécima.—Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el Reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Artículo vigésimo primero.—Estarán a cargo del Secretario los libros de actas y los de registro que la Junta de Gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la Corporación.

## CAPITULO VIII

### DEL TESORERO Y BIBLIOTECARIO

Artículo vigésimo segundo.—El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y conservación de los fondos de la Academia y no dará entrada ni salida a cantidad alguna sin que proceda orden del Presidente y sin la intervención del Secretario.

Artículo vigésimo tercero.—Para este objeto llevará un libro de la cuenta diaria de ingresos y gastos que liquidará por meses, autorizándola con el "Intervine" del Secretario y visto bueno del Presidente, y otro libro, resumen general de las cuentas parciales. Ambos, con sus comprobantes, quedarán sobre la mesa durante los últimos ocho días del año para que puedan examinarlos todos los Académicos antes de discutirse y aprobarse la gestión administrativa.

Artículo vigésimo cuarto.—En unión con el Presidente y el Secretario, serán responsables de la gestión administrativa, pero él lo será sólo, de los fondos que hubiere, siendo de su peculiar obligación procurar con toda puntualidad el cobro de los créditos y el pago de los débitos. En ausencia y enfermedades será sustituido por un Académico de número que nombrará el Presidente.

Artículo vigésimo quinto.—Cuantos libros lleven el Secretario y el Tesorero y cuantos expedientes se tramiten por la Corporación quedarán archivados por el Bibliotecario en el momento que se ultimen, teniendo especial cuidado en su conservación. El Bibliotecario formará índices y catálogos precisos y exactos de todo cuanto constituya la Biblioteca y Archivo, con la correspondiente separación de objetos y materias para que, siendo aquéllos espejos fieles de las existencias de la misma, puedan hallarse prontamente cualquier documento u objeto.

En índice aparte, anotará y archivará las memorias y demás escritos que los Académicos presentaren a la Corporación; los que remitieren para optar a premios o solicitar nombramiento de socio corresponsal, y los que lo fueren para ser examinados y leídos por la Academia.

Artículo vigésimo sexto.—El Bibliotecario será responsable de cuanto exista en la Biblioteca y Archivo, para lo cual no entregará a ningún Académico libro, memoria ni objeto alguno de los encomendados a su custodia, sino mediante recibo y por un tiempo que no exceda de tres meses. En los supuestos de ausencia o enfermedad, será sustituido por un Académico nombrado por el Presidente.



## **CAPITULO IX**

### **DE LAS SESIONES**

Artículo vigésimo séptimo.—Las sesiones ordinarias de la Academia serán científicas o de Gobierno. Las primeras podrán ser públicas o privadas, y se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos, pudiendo tomar parte en las discusiones los Académicos numerarios y los correspondientes; pero en las votaciones, únicamente los Académicos numerarios. Las sesiones de Gobierno serán siempre secretas, y a ellas solamente podrán concurrir los Académicos numerarios que fueron convocados por el Presidente.

Artículo vigésimo octavo.—Se celebrarán sesiones públicas ordinarias para inaugurar anualmente los trabajos de la Academia y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios y sesiones extraordinarias, cuando así lo disponga la Junta de Gobierno.

Artículo vigésimo noveno.—Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con cuarenta y ocho horas de anticipación por los menos.

Artículo trigésimo.—La Academia suspenderá sus sesiones desde el uno de julio hasta el quince de septiembre.

## **CAPITULO X**

### **DE LOS FONDOS**

Artículo trigésimo primero.—Los fondos de la Academia estarán constituidos por:

Primero.—Las cantidades que consignen con este objeto los presupuestos del Estado, la Provincia y el Municipio.

Segundo.—Los donativos que ofrezcan personas o Entidades particulares.

Tercero.—Los derechos que perciba por los trabajos que haya verificado a instancia o en beneficio de particulares.

Artículo trigésimo segundo.—Con los fondos de las Corporaciones se atenderá:

Primero.—Al fomento de la Biblioteca, Museos, Laboratorio y demás dependencias científicas.

Segundo.—A la publicación de trabajos científicos y al intercambio de éstos con las de otras Academias similares.

Tercero.—A la adjudicación de premios; y

Cuarto.—A las demás atenciones que acuerde la Junta de Gobierno.

## **CAPITULO XI**

### DE LOS PREMIOS

Artículo trigésimo tercero.—La Academia, en vista del estado de sus fondos, acordará si puede o no adjudicar anualmente algún premio. Si ello es posible, cada una de las secciones, por turno riguroso, determinará el tema y demás condiciones del concurso. Si algún particular ofreciera fondos a la Academia para este objeto, la Academia, de acuerdo con el fundador del premio, determinará las condiciones en que éste deba adjudicarse.

## **CAPITULO XII**

### CONSEJO DE PUBLICACIONES

Artículo trigésimo cuarto.—Para todo lo relacionado con la publicación del "Boletín" de la Academia y demás publicaciones, se establecerá un Consejo de Publicaciones compuesto por un Presidente y un Secretario, que serán los de la Academia, y del que formarán parte como vocales el Bibliotecario y un vocal elegido por votación secreta por los miembros de la Academia.

## **CAPITULO XIII**

### DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO Y DE LA DISOLUCION DE LA ACADEMIA

Artículo trigésimo quinto.—Para modificar el presente Reglamento se necesitará el acuerdo por mayoría absoluta de los Académicos numerarios, reunidos en sesión extraordinaria, convocada a este respecto. La propuesta de modificación se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo trigésimo sexto.—Para la disolución de la Academia será preciso que lo acuerde así cada una de las cinco secciones por mayoría absoluta de los Académicos numerarios de cada sección. Este acuerdo habrá de ser confirmado por la Academia en pleno, también por mayoría absoluta de los Académicos numerarios y precisará la aprobación por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. Los bienes y fondos remanentes pasarán a aquella o aquellas instituciones científicas gallegas más afines con la Academia, según ésta acuerde en el acto de la disolución.